Esquel, 07 de febrero de 2023.----------

------**VISTO:**----------

-----La apelación en subsidio interpuesta por la parte demandada, Sra. M. J. A., por derecho propio, mediante ID 847417 contra "...las partes cuestionadas..." de la providencia del 11/10/22 y que fue concedido en la providencia del 09/11/2022.----------

------ **Y CONSIDERANDO:**----------

-----1.- Se agravia la recurrente porque el juez de la anterior instancia dejó sin efecto las liquidaciones practicadas en razón de no corresponder actualización alguna sobre las sumas de reintegro.----------

----Sostiene que septiembre, octubre y noviembre del año 2020 fueron efectivamente descontados del salario de la demandada sin razón alguna tal como, según la apelante, ella lo reconoció.----------

-----Que la empleadora, informó haber depositado sólo noviembre no así septiembre y octubre pese a que fueron descontados de su haber.----------

-----Por ello insiste que la devolución de los fondos debe hacerse con los intereses correspondientes, dado que fue la actora quien en forma errónea inició una ejecución de honorarios cancelados por lo que debe responder por los intereses referidos y, en todo caso, será la ejecutante quien deba iniciar la acción pertinente ante el Ministerio de Educación.----------

----Que las sumas descontadas a la actora importan un daño cierto que debe ser indemnizado, con su debida actualización.----------

Por último, se agravia también de que se haya ordenado el archivo de las presentes actuaciones sin haberse expedido el Juez respecto a las costas del proceso ni regular honorarios.----------

Finalmente, manifiesta que la actora, de manera constante, ha desconocido los pagos, tal como ha quedado acreditado en los autos "M., N. G. c/ A., M. J. s/ Ejecución de Honorarios" (Expte. N° 428/21). Por ello, solicita se declare tal conducta como temeraria y maliciosa.----------

------Por su parte, el Dr. G. L., en la audiencia del día 7/11/22 rechazó lo pretendido por la contraria y pidió que sigan los autos según su estado.------

------3.-Efectuado el resumen de los agravios y tal como han sido planteados, adelantamos que el recurso fue mal concedido.----------

----4.-En efecto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecución de honorarios, su estadio procesal y lo dispuesto por el art. 513 del CPCyC, lo resuelto en la instancia anterior resulta inapelable.----------

-----Ya hemos tenido oportunidad de expedirnos respecto a que las resoluciones recaídas en trámites de ejecución de sentencias, tendientes a efectivizarlas, no son, en principio apelables (doc. Art. 513, Roland AraziJorge Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Ed. Rubinzal Culzoni Tomo II).----------

------Máxime cuando de las constancias de autos surge además, que lo que pretende la actora: devolución de fondos con más intereses por haberle producido daños la actuación del actor, escapa al objeto propio de la ejecución, debiendo acudir para su reparación a la vía que corresponda más aún teniendo en cuenta la respuesta dada por el Ministerio de Educación a fs. 64/65 del Expte. 197/2020 tramitado en Primera Instancia cuya copia obra en estos autos.----------

----Sin costas de Alzada por tratarse de una decisión inadecuada que no las genera.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

----------R E S U E L V E: ----------

---1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 11/10/2022 por los motivos dados en los considerandos de la presente resolución.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Cristina Márquez

Secretaria